

RESOLUCIÓN No. 01842

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió diez (10) especímenes de la fauna silvestre (*Porphyrio martinicus*).

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 2880 del 26 de marzo de 2019, evaluó la posible liberación inmediata del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONCEPTO TÉCNICO

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Porphyrio martinicus

Rango geográfico: Esta especie se distribuye desde el sur Estados Unidos hasta el norte de Argentina. En Colombia está presente en todo el país hasta los 1000 m s. n. m., pero en periodo de migración (octubre- marzo) puede llegar hasta los 2600 m de altura por lo que se distribuye en la Sabana de Bogotá (Hilty & Brown, 2001).

Ecología de la especie: Esta especie está asociada a ecosistemas con cuerpos de agua

RESOLUCIÓN No. 01842

como ciénagas, charcas, lagunas, arrozales y humedales. Es un ave omnívora, ya que su dieta incluye plantas, material animal, semillas, frutas, insectos y ranas (Mckay, 1981). El nido es hecho de ramas de especies vegetales propias del ecosistema, el cual es puesto en las orillas del cuerpo de agua y ponen de 4 a 7 huevos color crema con puntos color café (Hilty & Brown, 2001).

Jerarquía taxonómica

Phylum	Chordata
Clase	Aves
Orden	Gruiformes
Familia	Rallidae
Género	Porphyrio
Epíteto específico	martinicus
Nombre científico	Porphyrio martinicus

Hábitos: *Porphyrio martinicus* es de hábitos diurnos, se le encuentra caminando sobre la vegetación flotante y vuela menos que aves del mismo género haciéndolo de forma lenta y directa, con aletazos rápidos dejando las patas colgando; prefiere perchar en arbustos, ramas bajas y generalmente evita estar en aguas abiertas (Hilty & Brown, 2001).

Estatus de conservación: A nivel nacional, esta especie no se encuentra reportada en la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” (MADS, 2017).

A nivel internacional esta especie se encuentra en categoría de “Preocupación menor” (LC) según la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2017) y no se encuentra incluida en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES (2017).

Valoración de los ejemplares

Al ingreso de los especímenes de *Porphyrio martinicus* a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se realizó valoración médica veterinaria y biológica, los resultados se citan a continuación:

Consideraciones veterinarias sobre los individuos

SA-AV-18-0973: “No presenta cuadro clínico de enfermedad. Óptimo para liberación inmediata en su ecosistema”

SA-AV-18-0975: “No presenta patologías en curso, apta para liberación inmediata en su hábitat natura ”

RESOLUCIÓN No. 01842

SA-AV-18-0976: “No presenta cuadro clínico anormal, Animal apto para liberación en los humedales de Bogotá.”

SA-AV-18-0977: “Debido a que no se encuentra signos clínicos de enfermedad se considera un individuo apto para ser liberado en su medio ambiente natural”

SA-AV-18-0978: “Debido a su estado clínico se considera un individuo apto para ser liberado en su estado natural”

SA-AV-18-0985: “Debido a que no se encontraron hallazgos anormales durante el examen clínico, se considera un individuo apto para ser liberado en el medio ambiente natural”

SA-AV-18-0986: “Debido a su estado de salud, se considera un individuo apto para ser liberado en los humedales de Bogotá, aprobados por la Secretaría de Ambiente”

SA-AV-18-0988: “No presenta patologías, espécimen apto para liberar, humedal en la Sabana de Bogotá”

SU-AV-18-0161: “Debido a su buen estado de salud, se considera un individuo apto para ser liberado en el medio ambiente natural”

SU-AV-18-0162: “Debido a su buen estado de salud, se considera un animal apto para ser liberado en el medio ambiente natural”

Consideraciones zootécnicas sobre el individuo

Los especímenes fueron alojados individualmente en cajas de cartón con agujeros, con el fin de evitar posibles agresiones físicas entre ellos, que pueden ser motivadas por el estrés del cautiverio. Se les suministró alimento a voluntad (verduras, concentrado, camarón y agua) ad libitum al ingresar a la oficina Terminal Salitre y Sur.

Zona y hábitat natural recomendado para la liberación

A continuación, se describen los requerimientos de hábitat necesarios para la liberación de los especímenes de *Porphyrio martinicus* (Tingua azul).

ESPECIE	HÁBITAT
---------	---------

RESOLUCIÓN No. 01842

<p>Porphyrio martinicus (Tingua azul)</p>	<p>La especie se distribuye en la sabana de Bogotá principalmente en época de migración (octubre-marzo) y se encuentra dentro de la zona urbana en los humedales.</p> <p>Su rango altitudinal va hasta los 2600 m.s.n.m. Habita en ecosistemas asociados a agua dulce como humedales, ciénagas, arrozales y lagunas.</p>
---	--

Una vez consultada a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de esta Entidad, con respecto a la liberación de este espécimen en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se aprobó dicha actividad en el **Humedal Juan Amarillo**, ubicado en la localidad de Suba.

También llamado laguna de Tibabuyes, se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre. Es el humedal más grande que sobrevive actualmente en la ciudad con un área total de 222.76 hectáreas, de las cuales 201.37 hectáreas corresponden a la ronda hidráulica. Se encuentra en jurisdicción de dos localidades la porción norte a la localidad de Suba y la sur a la localidad de Engativá. Entre la vegetación acuática, las vegetaciones que mayor área ocupan dentro del humedal son, el junco (*Scirpus califimicus*), la lengua de vaca (*Rumex conglomeratus*) y barbasco (*Polygonum sp.*).

En amplios sectores del humedal, especialmente hacia la parte media, dominan los pastizales de kikuyo (*Penissetum clandestinum*) mezclado con las herbáceas anteriormente mencionadas. Se presentan también especies de tipo errante emergido como son el buchón de agua (*Eichhornia crassipes*) y la lenteja de agua (*Lemna sp.*). La vegetación de la zona perimetral, está conformada principalmente por acacias (*Acacia spp.*), eucaliptos (*Eucalyptus spp.* RA) y sauces (*Salix humboldtiana*) (RG). Fuera de la ronda, existen algunos sectores, sembrados con especies nativas como duraznillos (*Abatia parviflora*), alisos (*Alnus acuminata*), tibares (*Escallonia sp.*), alcaparros (*Adipera tomentosa*), cauchos (*Ficus sp.*) y cerezos (*Prunus serotina*).

Este humedal cuenta con diferentes poblaciones de invertebrados, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Los invertebrados pertenecen a tres clases: Arácnida, crustáceo e insecto. Las aves presentes, entre las que se encuentran la tingua bogotana, el cucarachero de pantano, la tingua piquirroja, la tingua moteada, el garciopolo, el pato barraquete y el chorlo playeros; comprenden (42) especies pertenecientes a (17) familias, de las cuales (14) son migratorias, (4) endémicas, y (5) en peligro de extinción local. Los mamíferos presentes en el humedal corresponden al Orden Rodentia, con (2) especies introducidas y una nativa, esta última, el Curí (*Cavia aperea*).

NORMATIVA

Que la Resolución 2064 de 2010 define en su Artículo 2 los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 01842

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.

Que de acuerdo con la Resolución 2064 de 2010, -Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, la cual dispone en sus Artículos 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS

PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, COMO DISPOSICIÓN FINAL. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

PARÁGRAFO 3o. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

RESOLUCIÓN No. 01842

PARÁGRAFO 4o. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado sea la "Liberación inmediata", de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2º de la presente resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Concepto técnico

La liberación inmediata es un procedimiento necesario de implementar en la SDA, debido a que los ejemplares en muchos casos no requieren el ingreso a un Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), dado que, el cautiverio a largo plazo contribuye a incrementar los niveles de estrés, promueve la aparición de lesiones o patologías fruto del confinamiento en espacios cerrados y altera los comportamientos alimenticios y reproductivos, causando desordenes en los individuos que están sometidos a estas condiciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los ejemplares llevan poco tiempo de haber sido recuperados, se considera que los animales no requieren ingresar al CRRFFS, sino por el contrario, requiere ser reubicados en zona de reserva natural, con el fin de brindar condiciones favorables para su supervivencia.

*Una vez adelantados los procesos de rescate, atención y valoración por parte de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se considera pertinente, desde el punto de vista técnico, proceder con la liberación inmediata de diez (10) individuos de la especie *Porphyrio martinicus*, ya que cumplen con los siguientes criterios para su retorno al medio natural:*

- 1. Se identificó claramente la identidad taxonómica de los ejemplares como *Porphyrio martinicus*.*
- 2. La especie presenta distribución geográfica dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.*
- 3. Los individuos no han sido sometidos a tiempos prolongados de confinamiento, ni ha interactuado con fauna doméstica susceptible de transmisión de enfermedades.*
- 4. Los ejemplares son aptos para liberación inmediata, dado que no requiere de rehabilitación alguna para sobrevivir en el medio natural.*
- 5. Luego de la valoración médico-veterinaria y biológica, realizada por los profesionales de la SDA, se concluye que los ejemplares se encuentran aptos para la liberación inmediata.*
- 6. Se seleccionó como sitio de liberación el Parque Ecológico Distrital de humedal Juan Amarillo, el cual se encuentra amparado por la normativa ambiental del Distrito y provee condiciones ecológicas viables para el establecimiento y desarrollo del espécimen, y no genera riesgo ni amenazas*

RESOLUCIÓN No. 01842

en la supervivencia de este.”

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies rescatadas, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación grave y por lo mismo se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de las especies antes mencionadas y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Humedal Juan Amarillo llamado laguna de Tibabuyes, el cual se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre. Es el humedal más grande que sobrevive actualmente en la ciudad con un área total de 222.76 hectáreas, de las cuales 201.37 hectáreas corresponden a la ronda hidráulica. Se encuentra en jurisdicción de dos localidades la porción norte a la localidad de Suba y la sur a la localidad de Engativá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 01842

prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas

RESOLUCIÓN No. 01842

preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá*

RESOLUCIÓN No. 01842

disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de*

RESOLUCIÓN No. 01842

Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1º de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de diez (10) especímenes de la fauna silvestre (*Porphyrio martinicus*), conforme con la parte motiva de esta resolución, identificados así:

RESOLUCIÓN No. 01842

FECHA DE INGRESO	Nº DE ACTA	RÓTULO	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE
27-12-2018	AEV SA-27-12-18-0702	SA-AV-18-0973	FC SA 0925	Porphyrio martinicus
27-12-2018	AEV SA-27-12-18-0704	SA-AV-18-975	FC SA 0927	Porphyrio martinicus
27-12-2018	AEV SA-27-12-18-0705	SA-AV-18-0976	FC SA 0928	Porphyrio martinicus
27-12-2018	AEV PONAL-SA-27-12-18-0706	SA-AV-18-0977	FC SA 0929	Porphyrio martinicus
27-12-2018	AEV PONAL- SA-27-12-18-0706	SA-AV-18-0978	FC SA 0929	Porphyrio martinicus
28-12-2018	AEV SA-28-12-18-0713	SA-AV-18-0985	FC SA 0934	Porphyrio martinicus
28-12-2018	AEV SA-28-12-18-0714	SA-AV-18-0986	FC SA 0935	Porphyrio martinicus
28-12-2018	AEV SA-28-12-18-0716	SA-AV-18-0988	FC SA 0937	Porphyrio martinicus
28-12-2018	AEV SU-28-12-18-0113	SU-AV-18-0161	FC SU 0153	Porphyrio martinicus
28-12-2018	AEV SU-28-12-18-0114	SU-AV-18-0162	FC SU 0154	Porphyrio martinicus

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el Humedal Juan Amarillo llamado laguna de Tibabuyes, el cual se encuentra al noroccidente de la ciudad, dentro del área inundable de los ríos Bogotá y Juan Amarillo o Salitre.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación.

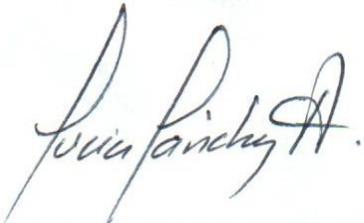
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 01842

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------